



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-006/2020
y acumulados

Promoventes: Héctor Rodríguez
López y Otros.

Autoridades responsables:
Presidente Municipal y Tesorera
Municipal de Atotonilco de Tula,
Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de marzo de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se escinden las pretensiones reclamadas en este juicio en dos apartados para su mejor comprensión en los términos siguientes:

- a) Por lo que se refiere al pronunciamiento sobre la legalidad de la omisión de pago del total de las remuneraciones que reclaman los actores respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre y la parte proporcional de aguinaldo de estos meses, **se sobresee este juicio** por notoria improcedencia de la materia electoral, no obstante, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los aquí actores, se ordena remitir copia certificada de este expediente al Tribunal de Justicia Administrativa para que, si se estima competente, resuelva lo conducente;
- b) Se declaran fundados los agravios expresados por los accionantes relacionados con la omisión de pago, por lo que se ordena a la autoridad responsable realizar el pago total de

remuneraciones que les corresponden en los meses de enero, febrero de dos mil veinte y los que se acumulen hasta en tanto se regularice el pago de las mismas, así como el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al periodo enero – septiembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Accionantes/Promovientes/Parte actora:	Héctor Rodríguez López, Alfredo Rodríguez Mendoza, Javier Rodríguez Moreno, Elías Gustavo Salazar Rodríguez, Juana Rodríguez López, en su calidad de regidores y regidora del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Autoridades Responsables:	Presidente Municipal Constitucional y Tesorera Municipal ambos del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio Atotonilco de Tula, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio par la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Ley General de Responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Municipio:	Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2020.

2. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Como consecuencia del punto anterior, el primero de octubre del dos mil diecinueve se dictó resolución en el expediente CONTRALORIA/ATT/48-09-2019/204.

3. Omisión del pago. Desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve se dejó de realizar el pago por concepto de dieta, compensación y gratificación correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, así como enero y febrero de dos mil veinte, que les corresponde a los promoventes por su calidad de regidores, así como el pago correspondiente al concepto de aguinaldo de dos mil diecinueve.

4. Presentación de los juicios ciudadanos. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicios ciudadanos por separado, reclamando los actos de las autoridades responsables, consistentes en la omisión del pago de dietas, gratificaciones y compensaciones, además del aguinaldo por su calidad de regidora y regidores.

5. Radicación, acumulación y sustanciación. El cinco de febrero de dos mil veinte, se radicaron los medios de impugnación y al advertirse conexidad en la causa entre todas las demandas, por solicitar las mismas pretensiones y tener la misma causa de pedir, se decretó la acumulación para ser resueltas en una misma sentencia; así también se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento con el procedimiento ordenado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, requiriéndoles que rindieran su informe circunstanciado y allegaran todas las documentales necesarias que auxiliaran a la resolución del presente Juicio.

6. Informes circunstanciados. En fecha once y trece de febrero de este año, las Autoridades Responsables rindieron respectivamente su informe circunstanciado, remitiendo diversas documentales referentes al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de los aquí actores.

7. Cumplimiento. El día veintiuno de febrero del actual, ambas autoridades dieron cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año en el cual se solicitó: cédula de notificación a terceros y de retiro de ambas en original, los presupuestos de egresos respectivos a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el analítico por objeto de gasto mensual referente al capítulo de servicios personales especificando

el periodo de enero a diciembre de dos mil diecinueve y enero del dos mil veinte, las dispersiones de nómina realizadas de septiembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero del presente año.

8. Admisión, apertura de instrucción y requerimientos. Una vez recibidos los informes circunstanciados, se ordenó el desahogo de diversos requerimientos, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; siendo documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

9. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir actuaciones pendientes por realizar, el cinco de marzo del presente año, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. ESCISIÓN DE PRETENSIONES

10. Escisión. Como ha quedado precisado en el antecedente número dos, de esta resolución, así como del contenido de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, existe un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de los aquí actores, lo cual queda debidamente acreditado con la instrumental de actuaciones que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral.

11. Considerando que para combatir y evitar los actos de corrupción se generó la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en donde se enfatiza la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y los principios por los cuales se regiría la materia de responsabilidades de los servidores públicos previstos en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Federal y que de manera armónica lo regula también los artículos 149 y 154 de la Constitución Local.

12. Partiendo de lo anterior, previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal determina que la falta de pago

de las remuneraciones consistentes en dietas, gratificaciones, compensaciones y aguinaldo proporcional respectivo a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, **al derivar de una sanción administrativa impuesta por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo,** dictada el primero de octubre de dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de los accionantes en este juicio y en el que fueron sancionados con una SUSPENSIÓN HASTA POR 3 MESES (*sic*), no puede ser analizada a la luz del Derecho Electoral y por tanto tampoco puede ser materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional electoral, teniendo sustento esta determinación en el criterio jurisprudencial 16/2013¹ de la Sala Superior, de rubro **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, relacionado con el 19/2013² de rubro **“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”**.

13. Como consecuencia de lo anterior y fundado en lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución local, para no dejar en estado de indefensión a los accionantes en este juicio, se ordena remitir copias certificadas de todas las demandas, informes circunstanciados y anexos que fueron acompañados a estos últimos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para que de considerarse competente se pronuncie sobre la legalidad de los hechos señalados en el párrafo precedente, toda vez que a criterio de este Órgano Jurisdiccional, no puede ser estudiada bajo la óptica de una violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los actores, ya que como se ha señalado, es producto de una determinación de autoridad administrativa municipal, situación que limita su análisis por parte de este Tribunal.

¹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2013&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,16/2013>

² Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2013&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2013>

14. Las anteriores consideraciones llevan a concluir que ante la notoria improcedencia de esta instancia para pronunciarse sobre la legalidad de la omisión de los pagos materia de este apartado, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 353 en relación con la fracción III del artículo 354, ambos del Código Electoral, se sobresee parcialmente este juicio en lo que ha sido materia de estudio.

III. COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL

15. Precisado lo anterior, este Tribunal resulta competente para conocer y resolver lo referente a la **omisión de pago de las remuneraciones consistentes en dietas, gratificaciones y compensaciones relativas a los meses de enero, febrero y las que se sigan actualizando hasta en tanto se regularice el pago, así como la parte proporcional del aguinaldo de enero a septiembre del dos mil diecinueve**, alegadas en su escrito inicial, en razón de que los accionantes a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus derechos y obligaciones como regidoras y regidores del Ayuntamiento.

16. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción III de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES.

17. Toda vez que el estudio de los presupuestos procesales es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.

18. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

19. Oportunidad. En el caso, los accionantes promueven Juicio Ciudadano en contra de las omisiones de pago de las remuneraciones consistentes en dietas, gratificaciones y compensaciones de los meses reiteradamente aludidos, por lo tanto, frente a la omisión citada, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia 15/2011³ de la Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

20. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por lo tanto la presentación de las demandas en estudio **es oportuna.**

21. Legitimación e interés jurídico. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima y con interés jurídico, respectivamente, toda vez que se trata de una ciudadana y cuatro ciudadanos mexicanos, cada uno por su propio derecho, teniéndose además debidamente acreditado **el carácter de regidora y regidores**

³ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,para,presentar,un,medio,de,impugnaci%3%b3n,,trat%3%a1ndose,de,omisiones>

del Ayuntamiento, lo cual comprueban con las copias simples de las credenciales para votar y constancias de asignación expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documentales que ameritan valor probatorio pleno. Esto se considera así ya que al obrar copia certificada por fedatario público se tiene certeza de la existencia del documento original aunado a la ausencia de objeción o presentación de documento que señale lo contrario, de ahí su valor como prueba plena en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral; lo que lleva a considerar que existe un derecho subjetivo que estiman les ha sido violentado y que es a través de una resolución en este medio de impugnación como consideran que pueden obtener la restitución en el ejercicio de su derecho.

V. ESTUDIO DE FONDO

22. Precisión del acto impugnado que este Tribunal estudia.

Lo constituye totalmente la omisión de pago por concepto de dietas, compensaciones y gratificaciones de los meses de enero, febrero y las que se sigan actualizando hasta en tanto se regularice el pago, así como la parte proporcional del aguinaldo de enero a septiembre del dos mil diecinueve.

23. Marco jurídico aplicable. Esta Autoridad Jurisdiccional considera fundamental plantear los preceptos jurídicos en los cuales se basa el estudio de la presente resolución, con la intención de dilucidar de forma concreta el sentido de lo resuelto.

24. Derecho a percibir una remuneración en la vertiente del ejercicio del cargo. De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

25. Ahora bien, derivado del artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, aclarando que en ningún caso será gratuito, por lo que corresponde a todos aquellos que desempeñan un cargo de elección popular el derecho de percibir la remuneración adecuada para el ejercicio del mismo.

26. Lo anterior, deberá estar sujeto a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, que establece en la fracción I, que los servidores públicos recibirán una remuneración o retribución la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

27. Por otra parte, como lo establece el artículo 115 fracción IV de la Constitución, los municipios tienen la facultad de administrar su hacienda pública, por lo que deberán aprobar los integrantes del Ayuntamiento, el Presupuesto de Egresos con base en sus ingresos disponibles, en el que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales sujetándose a lo dispuesto por el artículo 127 del mismo ordenamiento, aunado el hecho de que a nivel estatal, en el artículo 138 párrafo sexto, en su fracción IV de la Constitución Local, se establece que los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir las remuneraciones de los servidores públicos que integran el Ayuntamiento⁴.

28. Asimismo, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 95 TER fracción II inciso a), establece que la distribución del presupuesto de egresos deberá incluir la distribución del gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y el desglose de todas las remuneraciones a las que tendrán derecho los integrantes del Ayuntamiento.

29. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINQUIES fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.

30. De igual forma el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica mencionada, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.

⁴ Compendio legislativo electoral HIDALGO. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Código Electoral del Estado de Hidalgo. Páginas 77 y 78

31. En ese sentido, las remuneraciones que deben percibir los integrantes del Ayuntamiento, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente la que debe estar considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, en aras de garantizar el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis

32. Toda vez que no resulta necesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que el Código Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente.

33. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"⁵

34. Ahora bien, este Tribunal estima pertinente reseñar que la Sala Superior ha considerado que, en la expresión de agravios éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

35. Pretensión. De los escritos de demanda claramente se aprecia que accionan en este juicio con la finalidad de obtener de este organo

⁵ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

jurisdiccional una sentencia que condene a las autoridades responsables al pago total de las percepciones a que tienen derecho en el ejercicio del cargo.

36. Manifestaciones realizadas por las autoridades responsables. Reconocen la calidad con la que se ostentaron los accionantes y admiten como cierto el acto reclamado relativo a la omisión de pago de dietas, compensaciones y gratificaciones alegadas por los accionantes, tal como se desprende de los informes circunstanciados, de los cuales teniendo a la vista el emitido por la Tesorera Municipal⁶, menciona que recibió oficio firmado por la titular de la Contraloría Municipal el oficio CONTRALORIA/ATT/48-09-2019/204⁷ en el que se ordena la **suspensión de la remuneración durante el periodo de 5 meses**; sin embargo del informe rendido por el Presidente Municipal⁸ se advierte que reconoce que fue ordenada **la suspensión de la remuneración durante el periodo de 3 meses** lo cual es congruente con la **"RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"**⁹, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, donde se impuso una **SUSPENSIÓN HASTA POR 3 MESES (sic)**, documentos todos estos a los que se les reconoce valor probatorio pleno en terminos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del diverso 357 ambos del Código Electoral.

37. Ante la diferencia evidenciada en el párrafo precedente, este órgano jurisdiccional considera que lo pertinente es ampliar la protección a los derechos político electorales de la y los regidores y partir del contenido de la resolución arriba citada en donde se impone una sanción consistente suspensión de las remuneraciones hasta tres meses que fueron octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, sobre las cuales se ha pronunciado la escisión necesaria para que sea objeto de pronunciamiento por órgano jurisdiccional diverso.

38. Problema jurídico a resolver. Partiendo de las consideraciones vertidas en los dos párrafos anteriores, se concluye que la litis versa sobre si fue legal o no la retención y en su caso ordenarse el

⁶ Consultable a fojas 83 y 84 del expediente

⁷ Consultable a fojas 86 del expediente

⁸ Consultable a fojas 90 y 91 del expediente

⁹ Consultable en las fojas 171 a 176

pago de las remuneraciones, compensaciones, gratificaciones o dietas que corresponde a los actores correspondiente a los meses de enero, febrero y hasta la fecha en que se tenga por acreditado el pago total de lo adeudado, así como el aguinaldo correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil diecinueve.

39. Para el caso que nos ocupa, resulta relevante mencionar que la Constitución federal, en su artículo 36, fracción IV, textuamente dispone:

"Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

. . .

IV. Desempeñar los cargo de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos."

40. En este contexto, es posible advertir que una vez ejecutada la sanción impuesta en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa consistente en los 3 meses, **las posteriores negativas de pago a estas fechas afectan el desempeño efectivo del cargo para el que fueron electos**, tal como se sostiene en la Jurisprudencia 21/2011 de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.¹⁰

41. En este mismo orden de ideas, es pertinente señalar que la propia Sala Superior ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

42. Por otra parte, cabe mencionar que para que un órgano jurisdiccional de naturaleza electoral conozca del pago de las remuneraciones reclamadas por un funcionario público electo popularmente, es requisito necesario que al momento de la presentación de la demanda se encuentre en ejercicio del cargo, lo cual en el caso se cumple pues los accionantes acompañaron a su escrito inicial copias certificadas de sus nombramientos como Regidores del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, para el periodo del primero de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, teniendo

¹⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=LA,REMUNERACION,ES,UN,DERECHO,INHERENTE,A,SU,EJERCICIO>

esas documentales valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del diverso 357, ambos del Código Electoral.

43. Lo anterior, resulta congruente con los criterios sostenidos en diversos asuntos resueltos por este Órgano Jurisdiccional, en los que se ha establecido de manera fehaciente la protección al derecho de los integrantes del ayuntamiento a recibir la remuneración correspondiente al ejercicio de su cargo.

44. Ahora bien, reconocido el derecho de los actores a recibir el pago reclamado, lo pertinente es analizar si los responsables de realizarlo han cumplido con ello y para ello contamos con el contenido de los informes circunstanciados en donde el Presidente Municipal y la Tesorera, ambos del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, reconocen expresamente que es cierto que no han realizado el pago, teniendo esta confesión expresa regulada en la fracción VI del artículo 357, adminuculada con las documentales públicas consistentes en las dispersiones de la nómina, recibos de nómina, "*ESTIMULO H ASAMBLEA*" (*sic*), correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veinte, los cuales son documentos públicos previstos en la fracción I del mismo artículo arriba citado, generan prueba plena en términos de la fracción II del artículo 361, todos del Código Electoral, para considerar que no se ha realizado el pago aludido, abonando el hecho de que hasta el momento en que se resuelve no existe en autos manifestación o documento alguno aportado por la autoridad responsable tendente a acreditar que fue realizado algún pago relativo a dietas, remuneraciones, gratificaciones o algún otro a los aquí actores, durante los meses de enero, febrero y lo que corre de este mes.

45. Por todo lo anterior es válido concluir que el agravio analizado en este apartado de la sentencia **es fundado**.

VI. Efectos de la sentencia

46. Como una consecuencia de lo anterior, se ordena a los responsables que en un plazo no mayor de 5 cinco días, cubran las cantidades que resulten adeudadas de los meses de enero, febrero de este

año, la primer quincena de marzo y hasta la fecha en que se cumpla con esta obligación, así como el pago de la parte proporcional al aguinaldo que corresponde al periodo comprendido de enero a septiembre de dos mil diecinueve, apercibidos de hacerse acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 380 del Código Electoral en caso de desacato.

47. Una vez realizado el pago, se concede un plazo de cuarenta y ocho horas para que remitan a este Tribunal los documentos que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo precedente.

48. Garantías de no repetición. La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

49. Por lo anterior, este Tribunal Electoral conmina a las Autoridades responsables, a abstenerse de realizar actos que atenten el derecho fundamental de los accionantes de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

50. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se escinde de estos juicios las pretensiones relativas al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, así como la parte proporcional a esos meses por concepto de aguinaldo, de conformidad con lo razonado el apartado II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena remitir copias certificadas de este expediente al Tribunal de Justicia Administrativa, para que de acuerdo a su competencia, resuelva lo conducente.

TERCERO.- Se declara **fundado** el agravio y se ordena a las autoridades señaladas como responsables, cumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.